

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2001-01421-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Vista la solicitud elevada por la demandada mediante correo electrónico del 2 de julio de 2022, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO para actuar como su apoderada judicial en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, en atención a la solicitud radicada por la apoderada en mención mediante correo electrónico del 5 de julio de 2022, deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 1° de junio de 2022 a través de la cual se ordenó oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias previo a iniciar el trámite de que trata el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P. teniendo en cuenta que, al parecer sobre este proceso existe embargo de remanentes comunicado con antelación.

Acorde con lo expuesto, por Secretaría ofíciase al Juzgado 18 mencionado para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1182 del 8 de junio de 2021, documento que le fue remitido el 17 de junio de 2022 a través de correo electrónico y del que no se ha obtenido respuesta. Remítase copia del oficio referido junto con el presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2010-01060-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial, bajo el amparo del “Derecho de petición” debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a). *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c). *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹*

Sin perjuicio de lo expuesto, por Secretaría iníciase el trámite de desarchive del proceso de la referencia y una vez se halle el expediente en las instalaciones del Despacho, vuelvan las diligencias al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

¹ Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01280-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Primero. Obre en autos la inscripción del aviso a los acreedores del deudor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. REQUERIR al liquidador JOSE ALBERTO SALOM CELY para que proceda con el diligenciamiento de los oficios 189 y 190 de 2 de febrero de 2022, con destino a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y CIFIN, respectivamente. Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: REQUERIR al liquidador JOSE ALBERTO SALOM CELY para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Lo anterior, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Cuarto. Tener al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIO del crédito y/o acreencias a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en los términos a que se contrae el escrito. Asimismo, se pone de presente su reconocimiento en clase, grado y cuantía, según proveído del 9 de febrero de 2017.

Quinto. Obre en autos el Registro de Matrimonio allegado por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA TORRES, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RAD: 110014003062-2015-01153-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

REF: DECLARATIVO PARA LA REVISIÓN DE CONTRATO DE MUTUO OTORGADO BAJO LA METODOLOGÍA DEL UPAC de SILVIA ELENA VELÁSQUEZ MOLINA y HERNÁN DARÍO ORTEGA JARAMILLO en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual los señores **SILVIA ELENA VELÁSQUEZ MOLINA** y **HERNÁN DARÍO ORTEGA JARAMILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron una demanda declarativa para la revisión del contrato de mutuo por crédito hipotecario otorgado bajo la metodología de cálculo del UPAC en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a fin de que: **1-** Se declare que el Banco Caja Social S.A. es responsable del cobro en exceso de intereses por el préstamo de vivienda que le hiciera a los demandantes bajo el sistema UPAC.; **2-** Se declare que la demandada está obligada a pagar a favor de los demandantes la suma de \$42'869.811,11 a título de daño emergente por el mayor valor cobrado según concepto del 10 de noviembre de 2015, dinero recibido por el Banco con motivo del crédito hipotecario concedido., **3-** Se declare que la demandada está obligada a pagar a favor de los demandantes la suma de \$7'982.331,85 por concepto de lucro cesante y **4-** Se condene en costas a la parte demandada.

I. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la demandante indicó que: **1-** La demandada le otorgó un crédito para adquirir vivienda a los demandantes por la suma de \$41'000.000 en agosto de 1994; **2-** El crédito se pactó en la modalidad UPAC, a la tasa de interés del 14% EA para ser amortizado en 180

cuotas mensuales; **3-** Los demandantes cancelaron la suma total de \$182'784.638; esto es, 4.1 veces el valor del préstamo; **4-** Mediante Sentencia C-383 del 26 de mayo de 1999 la Corte Constitucional declaró inconstitucional las obligaciones adquiridas en UPAC, disponiendo su revisión y reliquidación; sin embargo, la demandada se negó a efectuar tales actuaciones; **5-** En consecuencia, la demandada se enriqueció injustificadamente a costa de los demandantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 4 de mayo de 2016 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 428 del C. de P. C.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. fue notificado de manera personal a través de su apoderado mediante Acta del 10 de agosto de 2016, Sociedad que en el término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, mismas frente a las que la parte demandante se pronunció en oportunidad.

Posterior a ello, el 20 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se practicaron los interrogatorios de parte, los peritos convocados rindieron declaración y se decretó un peritaje adicional de Oficio, prueba que no fue presentada en debida forma por la Auxiliar DORA INÉS SÁNCHEZ CASTIBLANCO; por lo que, el 16 de diciembre de 2020 se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que procediera a efectuar la liquidación de la obligación, incorporando en ella el alivio ordenado legalmente.

Fue así como el 8 de julio de 2022 el Doctor HERNÁN GUILLERMO TORRES SUESCÚN quien ocupa el cargo de Coordinador del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte de la Superintendencia presentó el trabajo pericial requerido por el Despacho, documento que fue puesto en conocimiento de las partes en Providencia del 5 de septiembre de 2022.

Finalmente, en Providencia del 5 de septiembre de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. el 27 de septiembre de 2022, diligencia en la que el perito designado por la Superintendencia presentó su experticia y fue interrogado, se presentaron los alegatos de las partes y se dictó el sentido del fallo.

III. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el apoderado del extremo demandante allegó el histórico de pagos, el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-611350, copia del Pagaré No. 15122, así como la liquidación del daño emergente y el lucro cesante de la obligación.

Por su parte, la demandada aportó el dictamen pericial de la obligación, a través del cual se pretendió probar el alivio del que se benefició el crédito de los demandantes.

De oficio el Despacho requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia para que procediera a efectuar la liquidación de la obligación, incorporando en ella el alivio ordenado legalmente, dictamen que fue rendido el 8 de julio de 2022 por el Doctor HERNÁN GUILLERMO TORRES SUESCÚN quien ocupa el cargo de Coordinador del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte de la Superintendencia

IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso, están dados los presupuestos procesales de la acción, pues la demanda fue presentada en legal forma, se notificó como corresponde a la parte demandada, además los sujetos procesales tienen la capacidad para comparecer a juicio y este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, lo que significa que están dadas las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

Además, no se advierte causal que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. En cuanto a los hechos que motivaron la demanda se tiene que de conformidad con el líbello introductorio, la parte demandante, adquirió un crédito para vivienda por valor de \$41'000.000 en agosto de 1994, calculado bajo la metodología del UPAC, a una tasa de interés del 14% efectivo anual.

Manifestaron los demandantes que cancelaron en su totalidad \$182'784.638, suma que equivale a más de cuatro veces el valor del préstamo desembolsado.

Por otra parte, mediante la sentencia C-383 de 1999, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la figura del UPAC, por lo que dispuso la revisión y reliquidación de las obligaciones pactadas desde enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1999 bajo esta modalidad.

En el anterior sentido, los demandantes solicitaron la reliquidación de su crédito; sin embargo, indicaron que la demandada se negó a cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional y continuó exigiendo el pago de sumas que fueron declaradas inconstitucionales.

Fue así, como manifestaron que la Entidad Financiera cobró en exceso la suma de \$50'852.142,96, enriqueciéndose sin causa y correlativamente empobreciendo a los demandantes.

Conforme a lo anterior, la parte actora solicitó que se declare que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. es responsable del cobro de intereses en exceso sobre el crédito de vivienda que les fue otorgado bajo el sistema UPAC.

Adicionalmente solicitaron sea devuelta la suma de \$42'869.811,¹¹ a título de daño emergente y la suma de \$7'982.331,⁸⁵ como lucro cesante.

3. En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que la parte demandada propuso las excepciones de mérito que denominó *“PAGO”, “HECHO EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL PARA DEMANDAR”, “INDEBIDA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “EJECUCIÓN DE CONTRATO DE BUENA FE”, “LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.”, “CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE” “CONOCIMIENTO DE LA VALORACIÓN LEGAL DE LA UPAC”, “INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO”, “LEGALIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES”, “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990”, “INEXISTENCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMATIVIDAD” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; las cuales habrán de resolverse poniendo de presente las circunstancias que rodearon la figura del UPAC.

Conforme a lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil, cabe recordar que *“el conocido aumento de la extinguida unidad de poder*

adquisitivo constante - UPAC, en la década de los noventa, época de la negociación aquí analizada, se debió a causa de las políticas estatales en materia crediticia, que no manejaron en debida forma lo relativo a los factores que servían para calcular dicha unidad, como tampoco los intereses. Fue a través de varios mecanismos, como la emergencia económica de 1998, y la declaratoria de inexequibilidad de tal unidad y de otros temas, que se buscaron los medios para restablecer el equilibrio entre deudores y acreedores, como la ley sobre créditos para financiación de vivienda a largo plazo -ley 546 de 1999- y las normas complementarias sobre la materia, donde también se estableció un abono o alivio a favor de los créditos anteriores, previa reliquidación del crédito por las entidades prestamistas.”

Se tiene entonces que, solo fue con la sentencia C-383 de 1999, la Honorable Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del cobro de la UPAC ligada a la DTF, rompiéndose el vínculo UPAC-DTF; sin embargo, **reconoció la validez de los cobros hechos hasta entonces con base en la norma censurada.**

Adicionalmente, a través de la sentencia C-747 de 1999 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses en los créditos de vivienda a largo plazo, pero ordenando que estos se siguieran liquidando hasta el 20 de junio de 2000. **De igual modo, fue reconocida la validez de los cobros hechos hasta entonces incluida la capitalización de intereses.**

Posteriormente, con la expedición de la Ley 546 de 1999, se ordenó la reliquidación de las obligaciones vigentes a la fecha de su expedición, obligando a las Entidades Financieras a convertir los anteriores créditos al nuevo sistema y adicionalmente a brindar **un alivio** a los deudores que pudiese disminuir sus deudas.

Y en ese sentido, el alivio del que trata la norma en mención hace referencia a la misma reliquidación que debió ser efectuada por la Entidad Financiera; es decir, la diferencia entre ambos sistemas UPAC – UVR, conforme a lo ordenado por la Corte, debió haberse abonado al saldo de la obligación, tal como lo manifestó la Superintendencia Financiera en su Concepto No. 2005017144-1 del 8 de abril de 2005:

“a través del procedimiento de reliquidación dispuesto por la Ley 546 de 1999 e instruido por esta Entidad en la circular en cita, reiteramos, se buscó sustituir el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) que se utilizaba para la liquidación de cada una de las cuotas de los créditos otorgados para financiar vivienda y que incorporaba un componente de intereses, como atrás se expresó,

por el valor de la Unidad de Valor Real UVR creada por la Ley 546 de 1999, que solo incorpora o tiene en cuenta, como también atrás se expresó, en su cálculo exclusivamente la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) certificado por el DANE y determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Resolución 2896 de 1999. Llevado a cabo el anterior proceso en la forma señalada en la circular, según se tratara de créditos denominados en UPAC o en pesos, debían las entidades proceder a establecer la diferencia en pesos entre el saldo registrado por la entidad a 31 de diciembre de 1999 y el obtenido con la reliquidación. Esa diferencia resultante expresada en moneda legal equivalía al valor del abono que se debía aplicar al saldo de la obligación en pesos a 31 de diciembre de 1999, conforme lo ordena la ley.

En este sentido la Subdirección de Actuaría de esta Entidad manifestó: **"El monto del alivio de reliquidación corresponde a la diferencia entre el saldo histórico en pesos a 31 de diciembre de 1999 y el saldo obtenido en la reliquidación expresado en pesos al mismo corte, si el crédito estaba al día (...). Por lo expuesto, al alivio no se aplica al saldo de la reliquidación sino al saldo histórico"**.

Efectuadas las anteriores precisiones normativas, en el presente asunto se está ante un crédito hipotecario otorgado por valor de 6.629,9701 Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, que a la fecha de suscripción del pagaré equivalían a la suma de \$41'000.000, según la literalidad del documento referido, crédito que fue otorgado a los demandantes en 180 cuotas mensuales por el hoy Banco Caja Social S.A. Dicha obligación, conforme a lo indicado en el dictamen allegado por la parte demandada, fue reliquidada obteniendo como resultado de alivio la suma de \$9'851.278,³⁹, que fue aplicada al crédito el 31 de diciembre de 1999.

Acorde con lo señalado, con el objetivo de confrontar el dictamen aportado por la pasiva, el Despacho en Providencia del 16 de diciembre de 2020 ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el objetivo de que procediera a efectuar la reliquidación de la obligación, determinando en ella el alivio ordenado jurisprudencial y legalmente.

Fue así como en cumplimiento a lo requerido, la Superintendencia referida a través del Doctor HERNÁN GUILLERMO TORRES SUESCÚN, Coordinador del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte mediante Comunicación del 8 de julio de 2022 presentó el trabajo

solicitado e informó que, efectivamente la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena reportó un alivio a favor de los demandantes por la suma de \$9'851.278,4014, reporte que fue verificado por la Entidad en su momento e informado al Ministerio de Hacienda quien mediante Resolución No. 842 de 2000 que ordenó la expedición del Título de Tesorería TES a favor de la Entidad Financiera por el valor referido.

Frente al peritaje realizado, en el dictamen se muestran los datos tomados sobre la obligación al 31 de diciembre de 2019, fecha en la que, convertida en UVR para efectuar la reliquidación, presentaba un saldo inicial por 449.631,0351 UVR'S que en pesos equivalían a \$46'457.497,22, cifra por la que, de conformidad con el resultado obtenido en la reliquidación efectuada por el perito de la Superintendencia Financiera de Colombia se recaudaron \$96'682.026,61, compuestos por \$60'215.317,91 o 452.188,2033 UVR'S por capital, se imputaron \$9'014.001 por concepto de seguros, \$3'312.511,36 o 22.591,8374 UVR'S por intereses de mora y \$24'140.196,34 o 191.974,5493 UVR'S por intereses de plazo, concluyendo que, el crédito objeto de la litis fue liquidado por la demandada usando correctamente la UVR establecida por el Banco de la República para el día en que se realizó la aplicación de cada pago, observándose tan solo una diferencia a favor de los demandantes de 2.557,1682 UVR'S que al precio del 23 de septiembre de 2008 equivalían a \$462.561,30, suma que no corresponde a la reliquidación en sí, pues el alivio obtenido efectivamente correspondía a la suma de \$9'851.278,4014 por la que fue reconocido, sino a diferencias en la metodología utilizada en la liquidación posterior a su aplicación.

En los anteriores términos, este Despacho le reconocerá pleno valor probatorio al dictamen pericial allegado por el perito designado por la Superintendencia Financiera de Colombia; pues, en primera medida, la reliquidación del crédito aportada por la parte demandante con el escrito de la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para las pruebas periciales, máxime si se tiene en cuenta que en ella, se observa que los cálculos traídos por la parte demandante, no aparecen suscritos por ningún auxiliar de la justicia o perito particular, que permita, cuando menos determinar que proviene de persona versada en el tema, lo cual le resta pleno valor y adicionalmente, dicha liquidación no se efectuó conforme a lo ordenado por la Circular 007 de la Superintendencia Financiera, pues no indicó el monto del crédito convertido en UVR, ni tampoco se aprecia que se descontara el valor de intereses moratorios y primas de seguro del valor de cada amortización del crédito.

Es así como, si la parte demandante pretendía desvirtuar el dictamen allegado por la Entidad Bancaria, debió haber aportado un verdadero dictamen pericial al surtirse el traslado de las excepciones de mérito, conforme a lo indicado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, el dictamen aportado por la perito DORA INÉS SÁNCHEZ CASTIBLANCO, no será tenido en cuenta por el Despacho; por cuanto, si bien tuvo en cuenta la mayoría de los requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para su elaboración, omitió en él, que el crédito objeto de la Litis fue otorgado bajo la modalidad de UPAC a la tasa del 14% efectivo anual, lo que implica, que no podía efectuar la liquidación simplemente bajo el porcentaje referenciado sino que debía actualizar monetariamente dicha suma, al haber sido ordenado que la reliquidación se efectuara con base en la nueva figura denominada UVR; pues como ha de reiterarse, tal como se indicó en un principio, que las sentencias C-383 de 1999 y C-747 de 1999, le dieron plena validez a los cobros hechos hasta entonces con la capitalización de intereses; por lo que, tampoco le asiste razón al extremo demandante al indicar, que los efectos de las sentencias mencionadas son retroactivos y consecuentemente procede una nueva reliquidación, pues esto corresponde a una indebida interpretación de las normas y de los pronunciamientos emitidos que no pueden ser admitidos por este Despacho.

Adicionalmente, el dictamen aportado por la perito DORA INÉS SÁNCHEZ CASTIBLANCO adolece de otro vicio, y es que no se evidencia en la liquidación aportada, la aplicación del alivio financiero por valor de \$9'851.278,³⁹ del que fue beneficiaria la obligación, sino que se hizo caso omiso de él, sin tener en cuenta que dicha suma altera el comportamiento del crédito, en especial la liquidación de intereses del monto adeudado para la fecha.

Frente al peritaje aportado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., el Despacho para su apreciación partió de la base que los datos incorporados en este corresponden a los mismos utilizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para la reliquidación de la obligación, Ente que en el trabajo presentado manifestó que la reliquidación arribada por el Banco demandado se efectuó en legal forma y que además confrontó los datos arrojados en su estudio con los presentados por la demandada; por lo que, habiéndose comprobado la forma en la que estos fueron obtenidos, el Despacho reitera, tomará como base para esta sentencia el trabajo presentado por la Superintendencia.

Por otra parte, de cara a las excepciones planteadas por la parte demandada, ha de aclararse en primera medida, que el alivio financiero a que se hace referencia en la Ley 546 de 1999, corresponde a la diferencia obtenida de la reliquidación del crédito al convertirse de UPAC a UVR, y en ese sentido, no corresponde a un subsidio del Gobierno como lo indicó la parte demandante en el traslado de la contestación.

Conforme a lo anterior, la excepción denominada "PAGO", está llamada a prosperar, pues la reliquidación ordenada por la Ley de Vivienda, tal como se probó, fue realizada y abonada a la obligación por la suma de \$9'851.278,4014 en cumplimiento de los parámetros establecidos, siendo el saldo pendiente de \$462.561,30 una diferencia obtenida no de la reliquidación para el alivio, sino de la metodología aplicada sobre los pagos efectuados con posterioridad a este; por lo que, dicha suma no se trata o hace referencia a un exceso de intereses cobrado por la demandada para el crédito otorgado como quedó establecido en el trabajo pericial presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Derivado de lo indicado precedentemente, se concluye la inaplicación de la figura del cobro de lo no debido, así como la mala fe de la parte demandada que fue referida por la parte actora, quien no desvirtuó tal supuesto con sus apreciaciones, ni logró probar que hubiese cancelado sumas en exceso en contravía de los mandamientos constitucionales; pues resulta importante precisar, que las Entidades Financieras en su momento, actuaron conforme a la reglamentación que para la UPAC emitió el Gobierno Nacional, no pudiéndose imputar en su contra los excesivos cobros generados por la metodología empleada, concluyéndose que para este caso, únicamente podría haberse reprochado el desacato de las ordenes de reliquidación emanadas por la Corte Constitucional; sin embargo, tal presupuesto no fue probado.

4. DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Argumenta la parte demandada su objeción, indicando que no resulta razonable tener como prueba de las sumas estimadas un escrito que no reúne las características para ser considerado como documento, ya que no cumple con las características exigidas para ser admitido como tal, ni cumple con los requisitos del peritaje.

En el anterior sentido, la parte demandada reitera las incongruencias de las que adolece la liquidación presentada y que ya fueron expuestas por este Despacho.

Por lo que, le asiste razón a la parte demandada al presentar su objeción, pues como ya se había mencionado, la liquidación en la que la parte demandante se basó para realizar la estimación, no cumple con los requisitos establecidos en la Circular 007 del 2000 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con los del peritaje establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, ni tampoco con lo indicado por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, mismo que fue reformado por la Ley 1395 del 2010 y derogado por el artículo 627 de la Ley 1564 del 2012. Adicionalmente, no incluye todos los valores, como seguros, que aunados al capital e intereses remuneratorios debieron ser cancelados por los demandantes durante la vigencia de la obligación, sumas que de entrada y sin necesidad de tener mayores conocimientos financieros, alteran significativamente la estimación realizada por la parte actora. Téngase en cuenta que al ser el crédito pactado en UPAC, este debió haberse convertido a UVR, figuras que al tener incorporado en su cálculo un componente variable, dan como resultado una cuota diferente mes a mes, por lo que los abonos a capital no siempre serían los mismos; sin embargo, la reliquidación aportada con la demanda, se basó en un presupuesto de cuotas constantes.

Finalmente, en lo que respecta a la estimación, resulta evidente la negligencia de la parte demandante al pretender probar cada uno de los perjuicios reclamados con la liquidación allegada en la demanda, más aún, si se tiene en cuenta que contó con el término legal para haber allegado un verdadero dictamen pericial conforme al artículo 206 mencionado y no lo hizo; esto es, en el traslado para descorrer las excepciones de mérito y en el traslado que se dio a la objeción al juramento estimatorio interpuesto por la demandada; pues el artículo 228 del Código General del Proceso así lo permite; sin embargo, solo lo hizo extemporáneamente.

Es así, como de conformidad al parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 del 2012, este Despacho negará las pretensiones de la demanda e impondrá las sanciones a que haya lugar.

I. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente den Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por las razones que se dejan signadas ut supra.

SEGUNDO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la objeción al juramento estimatorio, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en la suma de \$2'542.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como sanción por negligencia en la demostración de los perjuicios estimados en la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'035.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-01190-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Surtido en debida forma el emplazamiento a los demandados JESUS ONOFRE SANCHEZ GARCIA Y JHON EDISSON SANCHEZ BENITEZ, como quiera que no comparecieron al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a abogado **EDUARDO MARQUEZ PARADA**, como curador Ad litem de los demandados JESUS ONOFRE SANCHEZ GARCIA Y JHON EDISSON SANCHEZ BENITEZ.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico eduardomarquezparada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00201-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud elevada en correo electrónico del 12 de agosto de 2022 se tiene como dirección de notificación del demandado el e-mail leon800101@hotmail.com.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado GERMAN STERLING CONTRERAS LEÓN se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00429-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** obrante en el expediente.

En adelante téngase como uno de los demandantes a **REINTEGRA S.A.S.** teniendo en cuenta que, CISA S.A. es cesionaria de la suma por \$14'120.121,00 que le fue subrogada al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Así mismo, se ratifica como apoderada de la cesionaria aquí reconocida a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA (T.P. 119.002) (cpmontero@cobranzasbeta.com.co) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la parte demandada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00479-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ (T.P. 209.392) (impulsoprocesal@refinancia.com.co y flozanor@refinancia.com.co) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la parte demandada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00485-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de julio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00845-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01136-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Surtido en debida forma el emplazamiento a las demandadas JENNIFER SEVILLANO CASANOVA y MARÍA MATILDE CASANOVA, como quiera que no comparecieron al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, como curador Ad litem de las demandadas JENNIFER SEVILLANO CASANOVA y MARÍA MATILDE CASANOVA

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico impulsoprocesal@refinancia.com.co y/o fllozanor@refinancia.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01141-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* al abogado EDUARDO MARQUEZ PARADA (T.P. 130.944) (eduardomarquezparada@gmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la parte demandada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01220-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado
RESUELVE:

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al pagador de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES SATURBAN SAS a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 2315 de 3 de diciembre de 2018, radicado en sus oficinas en fecha 8 de febrero de 2021, por el que se le comunicó el decreto de embargo de salarios.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01220-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra BELMAN CACUA RODRIGUEZ y ARMANDO DELGADO GAMBOA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de BELMAN CACUA RODRIGUEZ y ARMANDO DELGADO GAMBOA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de \$8.726.394,19 por concepto de capital insoluto.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 1 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por la suma de \$612.005,75, por concepto de intereses corrientes
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado BELMAN CACUA RODRIGUEZ fue notificado de la orden compulsiva, por aviso recibido el día 4 de septiembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

El demandado ARMANDO DELGADO GAMBOA fue notificado de la orden compulsiva, por aviso recibido el día 3 de septiembre de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de noviembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$460.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01220-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado ARMANDO DELGADO GAMBOA en la dirección Terminal, Local 3 Pamplona – Santander, para que concurriera a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado ARMANDO DELGADO GAMBOA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 3 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ, como apoderado judicial del demandado BELMAN CACUA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido a su nombre.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

Cuarto. Por Secretaría, envíese el link de acceso al expediente virtual al abogado del demandado FRANKLIN RAMON SUAREZ, para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01323-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01951-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. El Despacho se abstiene de nombrar Curador Ad Litem para que represente a los interesados indeterminados en la sucesión teniendo en cuenta que, si bien el emplazamiento corresponde a un requisito señalado en el inciso primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el inciso 2° del parágrafo 3 del referido artículo tan solo contempla su nombramiento en caso de que al proceso deban concurrir niños, niñas, adolescentes o incapaces, situación que no ocurre en el presente asunto; por lo que, el emplazamiento ordenado solo cumple funciones de publicidad.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que el señor IVAR GUSTAVO DÍAZ RUIZ no efectuó las manifestaciones ordenadas en el numeral 5° del Auto proferido el 3 de noviembre de 2021 pero cuenta con abogada para actuar, de conformidad con el inciso final del artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la Comunicación No. 1.32.274.564.16027 del 29 de junio de 2022 emitida por la DIAN en la que solicitó copia de la diligencia de inventarios y avalúos para efectuar su pronunciamiento, actuación que será llevada a cabo una vez la referida diligencia sea practicada.

4. Siendo la etapa procesal oportuna y cumplidas las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, se señala el **27 de octubre de 2022 a las 9:30 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos conforme lo establecido en el Art. 501 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01999-00

Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2022

Conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P, **el día 25 de octubre de 2022 a las 9:30 am** adviértasele a las partes que en ella podrán ser interrogadas y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02070-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Por reunir los requisitos del artículo 66 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado BANCO DE BOGOTÁ dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito contentivo del llamamiento en garantía y sus anexos a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CONSORCIO EXPRESS S.A.S., por el término de veinte (20) días.

TERCERO: TENER por notificados por estado a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CONSORCIO EXPRESS S.A.S del presente proveído, toda vez que ya se encuentran vinculados al proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02070-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020 a los demandados BANCO DE BOGOTÁ S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS previsto en el Decreto 806 de 2020, a través de las direcciones electrónicas denunciadas en el escrito de demanda, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificados a los demandados BANCO DE BOGOTÁ S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS del auto admisorio de la demanda, personalmente el día 9 de marzo de 2022, quienes dentro del término legal contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía, respectivamente.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el señor HUGO ALEX GARCIA GONZALEZ, a través de su apoderado judicial en contra del señor ARNULFO MENDOZA BAUTISTA y sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00478-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “CONALRECAUDO” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCION, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, el Juzgado, Dispone:

Primero. Tener a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ por parte del extremo actor -cedente.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante – cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00490-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “CONALRECAUDO” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCION, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, el Juzgado, Dispone:

Primero. Tener a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ por parte del extremo actor -cedente.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante – cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR', written over a white rectangular area.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00502-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “CONALRECAUDO” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCION, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, el Juzgado, Dispone:

Primero. Tener a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ por parte del extremo actor -cedente.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante – cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00530-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Conforme a las piezas procesales que militan en la actuación, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. PRIMERO. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO** por parte del extremo actor.

Segundo. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderado judicial de la parte actora, por cuanto presentó renuncia al mismo cuando las diligencias se hallaban al Despacho, para resolver entre otras cosas, sobre el mandato de sustitución conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00594-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “CONALRECAUDO” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCION, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, el Juzgado, Dispone:

Primero. Tener a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ por parte del extremo actor -cedente.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante – cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR', written over a white background.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00911-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00102-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandada, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. Secretaría, proceda con la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado por concepto de crédito, esto es, la suma de **\$13.667.746,43**, siempre y cuando el crédito a favor del demandante, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Cuarto. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00364-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00454-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Atendiendo lo solicitado por el extremo demandante, Secretaría proceda con el envío de los oficios ordenados en auto del 8 de noviembre de 2021, vía electrónica al mandatario judicial interesado para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00454-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO MUNDO MUJER S.A. contra MARITZA DEL CARMEN ALVAREZ COTERA y CÉSAR CAMILO ACOSTA GUTIERREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MARITZA DEL CARMEN ALVAREZ COTERA y CÉSAR CAMILO ACOSTA GUTIERREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 4617343

Por la suma de \$4.247.561,73 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas.

Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$293.821,37 por concepto de intereses corrientes

Por la suma de \$55.331,60, por concepto de capital acelerado

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Los demandados MARITZA DEL CARMEN ALVAREZ COTERA y CÉSAR CAMILO ACOSTA GUTIERREZ fueron notificados de la orden compulsiva, por aviso recibido el día 22 de febrero de la anualidad en curso, quienes dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **4617343**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de noviembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00454-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación a los demandados MARITZA DEL CARMEN ALVAREZ COTERA y CÉSAR CAMILO ACOSTA GUTIERREZ en la dirección Calle 51 Sur No. 87 A -05 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados MARITZA DEL CARMEN ALVAREZ COTERA y CÉSAR CAMILO ACOSTA GUTIERREZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 22 de febrero de 2022, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00455-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 10 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00468-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00469-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte íntegra de la misma, aprobándola en la suma de **\$13'009.235,27**, a corte del 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
24/05/2021	31/05/2021	8	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 10.995.431,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.389,00	\$ 55.389,00	\$ 0,00	\$ 11.050.820,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.600,95	\$ 262.989,95	\$ 0,00	\$ 11.258.420,95
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.186,70	\$ 477.176,64	\$ 0,00	\$ 11.472.607,64
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.855,14	\$ 692.031,78	\$ 0,00	\$ 11.687.462,78
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.385,29	\$ 899.417,08	\$ 0,00	\$ 11.894.848,08
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.071,56	\$ 1.112.488,64	\$ 0,00	\$ 12.107.919,64
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.247,60	\$ 1.320.736,24	\$ 0,00	\$ 12.316.167,24
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.302,03	\$ 1.538.038,27	\$ 0,00	\$ 12.533.469,27
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.520,94	\$ 1.757.559,20	\$ 0,00	\$ 12.752.990,20
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.658,64	\$ 1.962.217,84	\$ 0,00	\$ 12.957.648,84
01/03/2022	07/03/2022	7	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 10.995.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.586,43	\$ 2.013.804,27	\$ 0,00	\$ 13.009.235,27

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.995.431,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.995.431,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.013.804,27
Total a Pagar	\$ 13.009.235,27
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.009.235,27

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00618-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO W S.A. contra SAMUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO W S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de SAMUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 037PG400385

Por la suma de \$10.404.664,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado SAMUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ fue notificado de la orden compulsiva, personalmente el día 30 de noviembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **037PG400385**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$520.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00618-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado SAMUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en la dirección Calle 18 D No. 77B – 11 Sur Barrio el Tesoro de esta ciudad, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado SAMUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 30 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00768-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CME COOPERATIVA EN LIQUIDACION contra JAIRO ANDRES TREJOS GOMEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CME COOPERATIVA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JAIRO ANDRES TREJOS GOMEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE SIN NÚMERO

Por la suma de \$29.627.000,00 por concepto de capital

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JAIRO ANDRES TREJOS GOMEZ fue notificado de la orden compulsiva, personalmente el día 30 de noviembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de noviembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.480.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00768-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado JAIRO ANDRES TREJOS GOMEZ, a través de la dirección electrónica jatrejosg@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JAIRO ANDRES TREJOS GOMEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 30 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01186-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En atención a lo decidido en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ADICIONAR el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, así:

CUARTO: \$1.302.796,00, por concepto de gastos de cobranza.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022, personalmente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01186-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, por el que se negó el mandamiento de pago respecto de las pretensiones de gastos de cobranza y póliza de seguro.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por la recurrente, que con relación a la pretensión quinta, se trata de una póliza de seguro, que corresponde a los valores accesorios a los que se hizo referencia en la cláusula cuarta del título base de la ejecución, y que en lo que concierne a la pretensión de gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré los demandados aceptaron el cobro de honorarios, el cual se estimó en un 20% del capital adeudado, por lo que sin lugar a dudas, los valores reclamados por concepto de póliza de seguro y honorarios se hallan soportados en las cláusulas anotadas.

TRASLADO

No se surtió por cuanto el contradictorio no se ha integrado.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, entrar a resolver. Entonces, en el sub-exámine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Aterrizados los argumentos sobre los que gravita la censura, de entrada se advierte su éxito parcial, si en cuenta se tiene que en lo que respecta al valor cobrado por concepto de honorarios, esto es, la suma de **\$1.302.796,00**, ciertamente equivale al 20% pactado en la cláusula tercera del instrumento cambiario que reza: *“Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un 20% del capital adeuda”*, es decir, se trata de una obligación clara y expresa,

pues se itera, el valor solicitado, concuerda con el valor en porcentaje sobre el capital debido.

Ahora, en tratándose de la pretensión de cobro de **\$18.272,00** por concepto de póliza de seguro de crédito, el Despacho no observa en el documento adosado, los criterios de expresividad y claridad de la obligación, requisitos *sine qua non*, para impartir la orden de apremio, en razón a que no se hace mención en cuanto a suma de dinero y/o porcentaje alguno al respecto, sumado a que tampoco se allega prueba sumaria de dicho valor, por lo que mal podría deducir el juez el valor causado por concepto de la póliza reclamada, a pesar de existir una cláusula que habla de valores accesorios, en la que según dicho de la parte actora, se soporta la pretensión en estudio.

Conforme a lo dicho, solo son acertadas las razones expuestas por la recurrente y referentes al valor cobrado por concepto de honorarios, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de adicionar la orden de pago para autorizar el cobro de la suma de **\$1.302.796,00**, por concepto de honorarios. En lo demás se mantendrá incólume la orden compulsiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REPONER la decisión adoptada en auto del 2 de marzo de 2022, para en su lugar adicionar la orden de pago con el valor de **\$1.302.796,00**, por concepto de honorarios, por las razones expuestas.

Segundo. En auto diferente de esta misma fecha, se resolverá sobre la adición de la orden de pago

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01230-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE ANDRES PINZON MENGUAN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JORGE ANDRES PINZON MENGUAN para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 2360471

Por la suma de \$8.098.561,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JORGE ANDRES PINZON MENGUAN fue notificado de la orden compulsiva, personalmente, el día 17 de marzo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **2360471**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01230-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado JORGE ANDRES PINZON MENGUAN a través de la dirección electrónica andrespinmen@hotmail.com , por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JORGE ANDRES PINZON MENGUAN del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 17 de marzo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00370-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. CORREGIR el inciso segundo del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“PAGARE 27000012427”

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2022, personalmente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00631-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **RENÉ ALEXANDER SÁNCHEZ CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$34'019.835,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por tratarse de un proceso ejecutivo con título prendario y en cumplimiento de lo establecido por el núm. 2º del artículo 468 del C. G. del P. se decreta el embargo del bien mueble objeto de dicha garantía real.

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transportes respectiva, comunicándole la medida y para que se sirva registrar el embargo en el historial del vehículo.

Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00641-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GERMÁN DAVID MANCILLA CRUZ** propietario del Establecimiento de Comercio denominado LYON INVERSIONES contra **ERIKA TATIANA CASTRO TOCA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$18'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANDRÉS FELIPE ARNEDO MORALES** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00661-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00687-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00944-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Tenencia, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de apoderado judicial, se promovió acción de restitución de inmueble por parte de **LUIS HERNANDO ACOSTA LOPEZ** y en contra de **JUAN CARLOS MORENO MAYORGA**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

II. TRÁMITE

Mediante proveído emitido el 10 de agosto de 2022 se admitió la demanda de la referencia por reunir los requisitos legales para ello, proveído notificado al extremo demandado personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, mecanismo de defensa que no fue tenido en cuenta, toda vez que el demandado no consignó a órdenes del Juzgado el valor total de los conceptos adeudados, por lo que conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dictará la correspondiente sentencia de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 26, 82, 89 y 384 del Código General del Proceso.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Hernando Acosta López y Juan Carlos Moreno Mayorga, respecto del local comercial ubicado en la Carrera 112ª # 140-30 Local 2 de esta ciudad.

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso consagra que: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. En el presente asunto, se advierte que el demandado a pesar de contestar la demanda y formular excepciones de mérito, no consignó a órdenes del Juzgado el valor total de los conceptos adeudados, de ahí que su defensa no pudiera ser tenida en cuenta.

Tampoco observa el Despacho, la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte convocada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Hernando Acosta López y Juan Carlos Moreno Mayorga, respecto del local comercial ubicado en la Carrera 112ª # 140-30 Local 2 de esta ciudad, por mora en el pago en los cánones de arrendamiento causados.

SEGUNDO: ORDENAR a JUAN CARLOS MORENO MAYORGA restituir el bien descrito en el ordinal anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo al demandante Luis Hernando Acosta López.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se **COMISIONA** con amplias facultades, al alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P, a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación al demandado y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$179.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00944-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020 al demandado JUAN CARLOS MORENO MAYORGA, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificado al demandado JUAN CARLOS MORENO MAYORGA del auto admisorio de la demanda, personalmente el día 26 de agosto de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO. NO TENER en cuenta el escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito presentado a instancia del demandado por cuanto el proceso de la referencia se trata de una restitución por causa de mora en el pago de los cánones y en aplicación de lo señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 4: inciso segundo, no se oirá a la parte demandada hasta que consigne a órdenes del Juzgado el valor total de los conceptos adeudados.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ARBEY GIL CAMARGO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a long vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01263-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS MONTIEL ESQUIVEL** en contra de **MIGUEL CASTRO HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$1'750.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JEAN CARLOS APONTE HERNÁNDEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01265-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **JESÚS OMAR TORRES LINDARTE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$15'456.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01267-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARY LUZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$8'622.753,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$1'337.100,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01269-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) que acompaña la demanda no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la parte demandada, pues en el pagaré en mención no se señaló de manera expresa su forma de vencimiento, tal como lo ordena el Art. 709 del C. Co.

Por lo anterior, improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada de dicho pagaré cuando ni siquiera se evidencian con claridad las condiciones iniciales del crédito, específicamente el plazo pactado; por lo que, ello no puede ir en contravía de lo establecido en el Art. 619 del C. Co., el cual señala que “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*” (Subrayado y negrita del Despacho)

Adicional a ello, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de la demandante teniendo en cuenta que, no obra en el plenario la cadena completa de endosos sobre el título valor, pues ENLACES SALUDABLE S.A.S. endoso un pagaré sobre el que no se comprobó su titularidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01271-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **SANDRA CANO GUZMÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$6'016.535,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$875.114,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01273-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **LUIS HERNANDO CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$6'486.862,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$1'017.238,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01275-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO I Y II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ROSALBA MATAMOROS RODRÍGUEZ** y **ORLANDO MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'343.860,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 1 de septiembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ADRIANA MARTIN SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01276-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO I P.H.** contra **EDGAR DUEÑAS BERNAL y MAGNOLIA HERNANDEZ ARENAS** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$616.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de marzo a diciembre de 2015, cada una por valor de **\$61.600,00**.

2. **\$790.800,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de **\$65.900,00**.

3. **\$846.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de **\$70.500,00**.

4. **\$896.400,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$74.700,00**.

5. **\$950.400,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$79.200,00**.

6. **\$1.010.400,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$84.000,00**.

7. **\$1.042.800,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de **\$86.900,00**.

8. \$1.148.400,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a agosto de 2022, cada una por valor de **\$95.700,00**.

9. \$61.600,00 correspondiente a la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de marzo de 2015.

10. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia.

7. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA MARTIN SANCHEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01277-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** e **IDALY PULIDO BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'721.026,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos vencidos y no pagados desde el 31 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos vencidos y no pagados, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MARÍA DEL PILAR HOTOS MARTÍNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01278-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS** contra **HECTOR AGUSTIN MARIN BUITRAGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 010200000018739

PRIMERO: \$3.350.290,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01279-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** endosatario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y contra **ROBIN OCHOA FALLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$25'858.006,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01280-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ERNESTO MOGOLLON CASAS** contra **JUAN MARTIN PUERTA ORTIZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 2735

PRIMERO: \$2.400.000,00 como saldo insoluto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el demandante **ERNESTO MOGOLLON CASAS**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01281-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MEDIFACA IPS S.A.S.** en contra de **CAPITAL SALUD EPS – S S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. KE82495:

1. Por la suma de **\$198.900,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. KE82529:

1. Por la suma de **\$750,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. KE83055:

1. Por la suma de **\$125.900,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. KE84613:

1. Por la suma de **\$419.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. KE85765:

1. Por la suma de **\$125.900,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. KE87003:

1. Por la suma de **\$853.200,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 7 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. KE87882:

1. Por la suma de **\$310.300,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 7 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. KE91623:

1. Por la suma de **\$1'913.600,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 7 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JUAN FELIPE SONS VIANA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01283-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 1 MANZANA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **HÉCTOR MANUEL MORENO CAGUA** y **MAGNOLIA DEL CARMEN DÍAZ CARMEÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'245.151,38** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos vencidos y no pagados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos vencidos y no pagados, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JHONATANARLEY SUÁREZ PEÑA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01284-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LAURA VIVIANA VARGAS GALVIS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2630914

PRIMERO: \$12.738.578,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01285-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HENRY BENAVIDES JAMAICA** en contra de **MAGDA CONSTANZA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, JUAN CARLOS AYANEGUA CALDERÓN** y **CLAUDIA ESPERANZA CAICEDO MONTAÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$1'800.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **NATALIA QUINTERO PÉREZ** para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01288-00

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** contra **MOISES LEON CARDENAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1014872

PRIMERO: \$22.838.446,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

